



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0851-2019-UNHEVAL**

RECIBIDO  
05 JUL. 2019

Cayhuayna, 03 de julio de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en once (11) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 774-2019-UNHEVAL-AL, dirigido al Rector, remite el Informe N° 206-2019-UNHEVAL-Unid.AA/AL, con el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, emite opinión respecto a la petición de reconsideración de la Resolución Rectoral N° 002-2019-UNHEVAL, solicita por Teófilo Miguel Pineda Claudio, según el siguiente detalle:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución Rectoral N° 002-2019-UNHEVAL, el Rector, declaro procedente la solicitud presentada por los siguientes docentes, sobre exoneración de pago por derecho de estudios o beca en el centro de pre universitario Valdizano, ciclo C - 2019, a favor de sus respectivos hijos, debiendo cancelar la suma de S/. 100.00 (ciento con 00/100 soles) por derecho de matrícula de estudios correspondiente; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Alejandro Rubina López a favor de hijo SANDRO YORDANO RUBINA BRAVO

Teófilo Miguel Pineda Claudio a favor de su hija Carol Arami Pineda Chuquiyauri.

1.2. Mediante el FUT N° 0477898, el docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, solicita la reconsideración de la Resolución Rectoral N° 002-2019-UNHEVAL, argumentando que, *su menor hija por motivos de salud no asistió en el ciclo CEPREVAL C-2019, por tanto, solicita la reconsideración a fin de que pueda continuar con el CEPREVAL 2020-A, especialidad Medicina Humana.*

1.3. Con el Oficio N° 143-2019-UNHEVAL-CEPREVAL-CG, el Coordinador General de CEPREVAL, informa que: *la Srta. Carol Arami Pineda Chuquiyauri hija del trabajador de la UNHEVAL Teófilo Miguel Pineda Claudio, no asistió a clases ni a los exámenes del CEPREVAL correspondiente al ciclo C - 2019, por lo que la señorita no hizo efectivo la beca solicitada.*

1.4. A través del Proveído N° 526-2019-UNHEVAL, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el expediente administrativo para emitir opinión.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA**

**a) Del principio de eficacia**

2.1. El acápite 1.10 numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que:

*1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

*En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.*

2.2. El Principio de eficacia, consiste en hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivos de los actos procedimentales y hechos administrativos sobre las formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado. Siendo la superación de cualquier obstáculo o dificultad sin necesidad de petición de parte y aun cuando las citas legales fueron erróneas. Se debe llegar al resultado administrativo en los plazos previstos; oportunidad en el cumplimiento de fines y objetivos (cuantitativos), así como alcanzar las metas (cuantitativos)<sup>4</sup>.

**b) De la finalidad de las becas que otorga la UNHEVAL a favor de los servidores**

2.3. Que, el Artículo 26° del Reglamento General 2019 del Centro Preuniversitario Valdizano, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 577-2019-UNHEVAL, de fecha 07 de febrero de 2019, prescribe que:

*El CEPREVAL otorga becas en la pensión de enseñanza al 100% POR UNICA VEZ a hijos de docentes, administrativos y personal obrero nombrado de la UNHEVAL, previa solicitud al Vicerrector Académico de la UNHEVAL, y con visto bueno del CEPREVAL. Los alumnos beneficiados solo pagaran por derecho de matrícula la suma de S/. 100.00.*

2.4. Que, del tenor del mencionado artículo, **se puede advertir que la finalidad u objeto**, es que la UNHEVAL otorgue a sus trabajadores BECA, en el CEPREVAL, entendiéndose dicho beneficio POR UNICA VEZ.

**c) De la finalidad de la Resolución Rectoral N° 002 - 2019 - UNHEVAL**

2.5. Que, la referida resolución tenía como finalidad, otorgar beca a favor de los hijos de los trabajadores: Teófilo Miguel Pineda Claudio y otro, y obviamente la eficacia del mencionado acto administrativo, está sujeta a que los beneficiarios de las becas hagan uso de las mismas, o en su defecto su no ejecución, se deba a algún caso fortuito o fuerza mayor.

///...

<sup>4</sup> Comentarios al TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Página 114



2.6. En este punto se debe señalar que, para la emisión de la Resolución Rectoral N° 002 – 2019 – UNHEVAL, el peticionante, han cumplido con presentar los requisitos para la obtención de la beca concedido a los trabajadores de la UNHEVAL.

**d) Del caso fortuito o fuerza mayor**

2.7. Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho anglosajón se denomina "Act of God" (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad – denominados en el Derecho anglosajón "Act of Prince" (hecho del príncipe). Por lo que, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables....

2.8. Si el acontecimiento fuera irresistible desde el momento en que se contrajo la obligación, el acto sería nulo, porque tendría objeto imposible. El requisito de la previsión exige cuando el deudor no previó lo que debía o cuando habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible. En ambos casos el acontecimiento es imputable al deudor pues equivale a un hecho suyo. Pero la previsibilidad no debe apreciarse en abstracto, porque si así lo hiciéramos prácticamente todo acontecimiento sería previsible y no existiría, por tanto, el caso fortuito o de fuerza mayor

2.9. El requisito de la **irresistibilidad**, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria.

**e) Análisis del presente caso**

2.10. Que, en el presente caso, se advierte que la hija del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, la señorita Carol Arami Pineda Chuquiyaury, **no hizo uso de la beca por motivos de salud en el ciclo CEPREVAL C – 2019**, en este caso se ha presentado una causal de fuerza mayor, representado por la enfermedad de la hija del servidor Teófilo Miguel Pineda Claudio, toda vez que, las enfermedades no pueden ser prevenibles, en tal sentido son hechos irresistibles.

2.11. Asimismo, se advierte que el Coordinador del CEPREVAL, mediante Oficio N° 143 – 2019 – UNHEVAL – CEPREVAL – CG, **Srta. Carol Arami Pineda chuquiyaury hija del trabajador de la UNHEVAL Teófilo Miguel Pineda Claudio, no asistió a clases ni a los exámenes del CEPREVAL correspondiente al ciclo C – 2019, por lo que la señorita no hizo efectivo la beca solicitada.**

2.12. Que, de lo informado por el Coordinador del CEPREVAL y lo argumentado por el docente de la UNHEVAL, Teófilo Miguel Pineda Claudio, padre la señorita Carol Arami Pineda Chuquiyaury, se concluye que esta última no hizo uso de la beca concedida a través de la Resolución Rectoral N° 002 – 2019 – UNHEVAL, consecuentemente dicho acto no ha sido eficaz y tampoco ha surtido sus efectos.

2.13. Ahora bien, respecto a la petición de reconsideración de la Resolución Rectoral N° 002 – 2019 - UNHEVAL formulada por el Teófilo Miguel Pineda Claudio, esta se debe entender como una petición de concesión de beca a favor de la hija del mencionado docente, por tanto deberá de emitirse nuevo acto administrativo disponiendo la exoneración de pago por derecho de estudios o beca en el centro de pre universitario Valdizano, ciclo A – 2020, a favor de la señorita Carol Arami Pineda Chuquiyaury hija del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, debiendo cancelar la suma de S/. 100.00 (ciento con 00/100 soles) por derecho de matrícula de estudios correspondiente, ello en aplicación del principio de informalismo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

3.1. Que, se precisa que la Resolución Rectoral N° 002 – 2019 – UNHEVAL, no ha sido ejecutoriada a favor de la señorita Carol Arami Pineda Chuquiyaury hija del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, ello debido a la causal de fuerza mayor.

3.2. Que, se emita nuevo acto administrativo disponiendo la exoneración de pago por derecho de estudios o beca en el centro de pre universitario Valdizano, ciclo A – 2020, a favor de la señorita Carol Arami Pineda Chuquiyaury hija del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, debiendo cancelar la suma de S/ 100.00 (ciento con 00/100 soles) por derecho de matrícula de estudios correspondiente;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 5417-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

///...



**SE RESUELVE:**

- 1º **DEJAR SIN EFECTO**, en parte, la Resolución Rectoral N° 002-2019-UNHEVAL, solo en el extremo de la solicitud del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, a favor de su hija Carol Arami Pineda Chuquiyauri; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **EXONERAR** de pago por derecho de estudios o beca en el Centro de Preuniversitario Valdizano, ciclo A – 2020, a favor de la señorita CAROL ARAMI PINEDA CHUQUIYAURI, hija del docente Teófilo Miguel Pineda Claudio, debiendo cancelar la suma de S/ 100.00 (ciento con 00/100 soles) por derecho de matrícula de estudios correspondiente; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **DISPONER** que el Coordinador del CEPREVAL adopte las acciones complementarias.
- 4º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR



**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado  
VRAcad.-VRInv.  
AL-OCI-Transparencia  
DIGA-Admisión  
CEPREVAL  
SUEyC-File  
Archivo

Recepcionado en el archivo para su registro y demás fines  
**Abog. Yersely Karin Figueroa Quiñonez**  
SECRETARIA GENERAL